

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Radicación 76001-40-03-015-2019-00071-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta, esto es, – realizar la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En firme la provincias librese oficios.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d7841bc04954a308614fda9bb566406eb71be066e01c5efd9b5e1379523ae**

Documento generado en 13/06/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1376

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ANDRES CANTOR PATIÑO – SAMUEL MAYA CANTOR

DEMANDADO: JAVIER MAYA GUERRERO

RADICADO: 2020-00520-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para que concurren a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el **16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM.** Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios**

DECRETAR el testimonio de los señores **ANDREA CANTOR PATIÑO, BLANCA CECILIA CANTOR PATIÑO, JHON ALEJANDRO CORTEZ y MARISOL QUIÑONEZ OLAYA**, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **Interrogatorio de Parte**

Citar al señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, el día que se llevará a cabo la audiencia.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Testimonios**

DECRETAR el testimonio de los señores **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO, MARIA DE JESUS ALVAREZ MUÑOZ, ELSA SALGADO GIRALDO**, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **Interrogatorio de Parte**

Citar a la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

El Despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de parte del señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del C.G.P., la parte podrá solicitar la citación de su contraparte para la formulación de interrogatorio y no en

nombre propio.

- **Prueba trasladada**

Se niega la solicitud de solicitar información de todo lo actuado en el proceso de filiación que se tramita en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali, como quiera que según lo consagra el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P., las partes y apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de ahí que tampoco se aportó prueba sumaria alguna en la que se acredite haber presentado la solicitud.

Respecto de la suspensión del proceso, la misma es improcedente en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que en este trámite la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, razón por la cual los requisitos para la procedencia de dicha acción, no se ven comprometidos con la resolución del proceso de filiación póstuma con acción de petición de herencia que se tramita en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali, pues se tratan de situaciones totalmente diferentes y no se corre el riesgo de que las providencias que se profieran resulten contrarias y afecten la seguridad jurídica de las partes.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)

<https://call.lifesizecloud.com/18415646>

**NOTIFÍQUESE,
(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ.**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b098ff5d24e85218e3a69fd4e8eaa3ab3ef70f4549da97c1e215dfce6805dc**

Documento generado en 13/06/2023 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

RADICACION:2021-00437-00

Se procede a incorporar a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, las fotografías de valla, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

TERCERO. Se requiere nuevamente a la parte demandante cumpla con la carga procesal en comento informando de la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c28612e2758850f9e9311dc1054db55fe672848711a313aaea22d7d822696**

Documento generado en 09/05/2023 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

Rad. 760014003015-2023-00287-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la subsanación, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No. 00010000011098 suscrito el 06 de marzo de 2007.

1.- Por la suma de \$87.298.000.00 por concepto de capital insoluto del pagare No. No. 00010000011098.

2.-Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ OCAMPO portador de la T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6405a90a6473db563697d430d4493c5377009f8d3580c152c49ec752ae9040b8

Documento generado en 07/06/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

Rad. 760014003015-2023-00375-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la subsanación, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO OCCIDENTE**, en contra de **HENRY ALBERTO REY BOTERO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos Por la(s) obligación(es) 4004918648445634, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3T902864, suscrito el 22 de abril de 2022.

1.- Por la suma de \$10.076.411.00 por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de (\$720182), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 3 de enero de 2023 y 16 de mayo de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal **a**, causados desde el día 17 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES portador de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c700d372aefecbb977b6c8d09e5010eab2beb8d3f09c9de63b0334dfb69bb77a**

Documento generado en 13/06/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1381

RADICACIÓN: 2023-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE Y/O
DIANA LICETH RIASCOS TELLO Nit: 1.143.842.327-6
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ CC 1.143.834.196
MARTHA LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA CC 31.941.773
EDGAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA CC 16.740.038

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE Y/O DIANA LICETH RIASCOS TELLO**, en contra de **DIANA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ, MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA, EDGAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE Y/O DIANA LICETH RIASCOS TELLO**, en contra de **DIANA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ, MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA, EDGAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de canon de arrendamiento y cobro factura de gas discriminadas así:

PERIODO	VALOR CANON	FACTURA GAS
DICIEMBRE 2021	\$546.147	\$67.896 JUNIO/21
ENERO 2022	\$700.000	\$73.452 JULIO/21
FEBRERO 2022	\$700.000	\$121.486 SEP/21
MARZO 2022	\$739.340	\$116.834 NOV/21
ABRIL 2022	\$739.340	\$117.691 ENE/22
ABRIL 2022	\$739.340	\$208.468 DIC/22
MAYO 2022	\$739.340	
JUNIO 2022	\$739.340	
JULIO 2022	\$739.340	
AGOSTO 2022	\$739.340	
SEPTIEMBRE 2022	\$739.340	
OCTUBRE 2022	\$739.340	
NOVIEMBRE 2022	\$739.340	
DICIEMBRE 2022	\$739.340	
ENERO 2023	\$739.340	
FEBRERO 2023	\$739.340	
MARZO 2023	\$836.431	
ABRIL 2023	\$836.431	

- Por los cánones que se llegaren a causar hasta la entrega real y material del inmueble.
- Por las facturas de servicios públicos que se llegaren a causar hasta la entrega real y material del inmueble.
- Por la suma de \$2.509.023 correspondiente al cobro de la cláusula penal por el incumplimiento.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que

Radicación:2023-00376-00

disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Dra. DIANA LISETH RIASCOS TELLO, identificada con CC No.1.143.842.327 y TP No.275.586 del CSJ para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e85bb28a1af8fc687f3669f36e3ce5ac402175a387a95f9607b3a6b007384c**

Documento generado en 13/06/2023 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1383

RADICACIÓN:2023-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB Nit: 890303400-3
DEMANDADO: JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA CC 1.107.523.514
VICTOR HUGO IPIA CALAMBAS CC 1.002.870.557

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA, y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB**, en contra de **JHON CAMILO BALLESTEROS IPIA, y VÍCTOR HUGO IPIA CALAMBAS**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$289.212 correspondiente a la cuota No. 15/24 del 5 de febrero de 2023.
 - 1.1. Por el interés de mora a la tasa legalmente exigible, sobre la porción de capital de la cuota No. 15/24, esto es sobre la suma de \$256.691 desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
2. Por la suma de \$289.212 correspondiente a la cuota No. 16/24 del 5 de marzo de 2023.
 - 2.1. Por el interés de mora a la tasa legalmente exigible, sobre la porción de capital de la cuota No.16/24, esto es sobre la suma de \$259.771 desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
3. Por la suma de \$289.212 correspondiente a la cuota No. 17/24 del 5 de abril de 2023.
 - 3.1. Por el interés de mora a la tasa legalmente exigible, sobre la porción de capital de la cuota No. 17/24, esto es sobre la suma de \$262.889 desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
4. Por la suma de \$289.212 correspondiente a la cuota No. 18/24 del 5 de mayo de 2023.
 - 4.1. Por el interés de mora a la tasa legalmente exigible, sobre la porción de capital de la cuota No. 18/24, esto es sobre la suma de \$266.043 desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.
5. Por la suma de \$1.664.673 como saldo insoluto de capital acelerado, proveniente del impagado pagare No. 2874 que fundamenta la presente acción.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente exigible desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre \$1.664.673 del saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré No. 2874.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Federico Urdinola Lenis, identificado con CC 94.309.563 y TP 182.606 del CSJ conforme al endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263f7886a459ed5bf575fd0a353282037ed5cbc30c0aee68b9cea87ed94a9b2a**

Documento generado en 13/06/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1398

Rad. 760014003015-2023-00384-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **CAMILA ARTUNDUAGA ARISTIZABAL**, se observa que:

1. Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, -24 cuotas-

2.- Debe corregir en todas las partes de la demanda donde se mencione el apellido de la demandada ARTUAGA, como quiera que de la literalidad del título se desprende que el correcto es **ARTUNDUAGA**.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, conceder a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.868 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa84b27aaa3b03313d4e8e846e330886938de8e65a94a75572011ff5aca5e49**

Documento generado en 13/06/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

RADICACIÓN:2023-00385-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA CC 6.220.937
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS y PERSONA DETERMINADA TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMENEZ**, observa el Despacho que en esta dependencia judicial cursó la misma demanda con rad. 2023-187, 2023-263 en la que se informa sobre las falencias presentadas en la demanda y que son corregidas, pero todavía deja una pendiente, lo que hace que no reúna nuevamente los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Como quiera que se aporta plano de extensión 7197 mts² y certificado del predio de mayor extensión 370-9698 y el que se pretende usucapir se encuentra incorporado dentro del mismo, se debe determinar con claridad los linderos especiales del predio de mayor extensión, así como los linderos especiales correspondientes a predio de menor extensión lote No. 5 de 200 mts² de frente por 60 mts² de fondo, individualizando e identificando cada uno de ellos, pues lo presenta de manera global nuevamente –plano anexo- en el cual no se logra identificar el predio a usucapir, conforme lo indica el art. 83 del C.G. del P.

2. Debe allegar las escrituras públicas 828 del 21 de mayo de 1973 y 1552 del 31 de julio de 1978 que dan fe de la adquisición del predio por parte del demandado.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Beatriz Bonilla Machado, identificada con CC 66.947.730 y TP 100.230 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f4dccc94d2347b00b8b232bc9433d3318d4976a77369eb2e6849140d38ddda0f**

Documento generado en 13/06/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00386-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **AECSA S.A.** endosatario en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA**; quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **CARMEN ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, encuentra el despacho que la dirección relacionada – Carrera 4C 54-40 - pertenece a la **comuna 5** de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **AECSA S.A.** endosatario en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA**; quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **CARMEN ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e19a1659b4119214449a174336de80ae58b2f9e656a5f6073c41554c974dac**

Documento generado en 13/06/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

RADICACIÓN:2023-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del FC ADAMANTINE NPL Nit:
8300539944

DEMANDADO: JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS CC 16.862.368

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$19.005.179 correspondiente al capital contenido en pagare S/N.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, CC 1.032.442.834 y TP 355.218 del CSJ como abogada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, CC 1.016.025.670 y TP 249.049 conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036934adeec944a7754d19093229d08bf6ab8aa9ba94a39b8bed58c76512e9f5**

Documento generado en 13/06/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1391

RADICACIÓN:2023-00394-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: LADIEDI DIAZ CASTRO CC 66.830.802

DEMANDADOS: ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO CC14.447.962

JAIME DUQUE URREA CC 6.469.994

Y PERSONAS INDETERMINADAS

(Este auto hace las veces de Oficio No.1391 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisada la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL** adelantada por la señora **LADIEDI DIAZ CASTRO** contra **ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO, JAIME DUQUE URREA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Despacho observa que la parte actora pretende que a este proceso se le imprima el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012¹.

Por lo anterior y como quiera que antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario conforme lo prevé el artículo 12 de la mencionada ley, constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, se dispondrá oficiar a tales entidades con la finalidad antes indicada.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena **OFICIAR** al **INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre **Predio urbano ubicado en la urbanización Santa Bárbara, Avenida Circunvalación Los Cristales en la ciudad de Cali, con dirección Carrera 24 D #10A oeste - 60 ubicado entre los Lotes de Terreno #12, con dirección catastral Carrera 24 D Oeste #10 A-78 y Carrera 24 D #10 A Oeste-58, cuyos números de matrícula inmobiliaria son 370-2183 y 370-62053 respectivamente, e identificación catastralmente con No. predial B00030006003 y No. predial nacional 760010100191700050006500000003, ID del predio**

¹ "Por la cual se establece un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

Informe lo siguiente:

- a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.
- b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - 1) Zonas declara das como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
 - 2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - 3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - 4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si la demandante **LADIEDI DIAZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.830.802 expedida en Cali Valle, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- ADVERTIR a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades del Estado, proceder a informar respecto de lo ordenado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”,* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754e1da4c36de0f878177e89391b49fee2580e692f9ecfc877c914868c728cc**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**